

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 113.

Martes 15 de Enero.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de parte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular número 157

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación interesa la busca, captura y detención preventiva del Súdito Aleman, José Bormitzar de Nuremberg, el cual se ha fugado de Francfort, abandonando la casa de comercio de la que era Cajero, realizando la suma de 70.000 marcos, importe de unas letras de cambio que sustrajo de dicha casa.

Y por tanto encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del expresado sugeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Cáceres 14 de Enero de 1884.

DEMETRIO BETEGÓN.

Señas.

Edad 45 años, estatura regular, pelo oscuro, lleva la barba corta.

Señas particulares.

Anda encorbado y arrastrando los pies, tiene manchas encendidas y muy principalmente en el cuello, voz apagada, maneras tímidas, mirada incierta, habla Aleman, Francés y un poco el Inglés.

Circular núm. 158.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación interesa la busca, captura y detención preventiva del Súdito Inglés, Alfredo Juan Burgan, Direc-

tor que fué del Unión Bank, establecido en Birmingham, de donde se fugó el 18 de Setiembre último, con 15.000 libras esterlinas, que sustrajo de dicho Banco, valiéndose de falsificaciones, y de cuyo delito es reincidente.

Recomiendo á todos los dependientes y agentes de mi autoridad, procedan á efectuar la captura de dicho sugeto y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Cáceres 14 de Enero de 1884.

DEMETRIO BETEGÓN.

Señas.

Edad 31 años, pero representa 37, estatura cinco pies once pulgadas, constitución robusta, barba negra larga y poblada, usa vigote.

Señas particulares.

Tiene un lunar rojo en la derecha de la boca, casi oculto por la barba, que tal vez se halla afeitado para desfigurarse, tiene la costumbre de morderse las uñas hasta dejarlas cortas, viste regularmente levita negra, pantalón claro y sombrero de castor.

Sección de Fomento.

Minas.

D. Diego Crehuet Guillen, vecino de esta capital, en concepto de apoderado del Excmo. Sr. Marqués de Castro Serna, ha acudido á este Gobierno en 8 del actual solicitando que su poderdante hace suya la explotación de los minerales de la segunda sección que contengan las fincas de su propiedad que radican en término de esta ciudad de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º de las bases generales para la nueva legislación de Minas, y son las siguientes:

Fincas.

Las dehesas Sorda, Remoludas, Guarguera, Guarguerilla, suertes de Guarguera y baldío de la Ventilla.

La dehesa Pajarillas

La dehesa Marina de Alonso de Ulloa.

La dehesa llamada Ventosa ó prado y heredamiento de Ventosa con sus pradillos.

La que llaman Asiento de Tovar en Ventosa.

La dehesa Rincon de Ballesteros y los que fueron baldíos de Palancares, Arrancajaras, Malos recados, Rosal y Vallequemado, Romas, Romillas, Valle de San Cristóbal y Pernenganos.

Las dehesas Valdetrujillo, Riscos de Jaramediana y Palomares y los que fueron baldíos de San Simon, Coscojal, Riscos, Labranzas de la Pesquera, Peral, Escobalon y Fuentes luengas.

La dehesa Puerto del Clavin y los que fueron baldíos de Clavin y Pito y de Canaleja de Cantos.

Otra finca que antes fueron los baldíos de Canaleja de Martin de Paredes y de Turuñuelo.

La dehesa Torrejon de abajo.

La dehesa llamada Escobero.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 11 de Enero de 1884.

DEMETRIO BETEGÓN.

LEY DE ORGANIZACIÓN

Y

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

(Conclusión.)

CAPITULO IV.

De las atribuciones del Tribunal.

Sección primera.

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL PLENO.

Art. 29. Corresponde al Tribunal Supremo de Guerra y Marina constituido en pleno:

- 1.º Evacuar los informes en que así se prevenga de Real orden.
- 2.º Informar acerca de los asuntos

que el Presidente del Tribunal, el reunido ó las Secciones estimen que por su clase ó importancia debe entender y conocer.

3.º Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir en la administración de justicia militar de Guerra ó de Marina

4.º Informar ó conocer como Asamblea de la Orden de los expedientes y juicios contradictorios sobre la concesión de las diferentes clases de la Cruz de San Fernando.

5.º Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Tribunal en los casos previstos por el reglamento del mismo.

6.º Recibir el juramento al Presidente, Ministros, Fiscales y Secretario.

7.º Conocer de los asuntos que sean de interés general del Tribunal.

8.º Conocer de las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales Generales en los casos en que, con arreglo á la ley, deban ser elevadas al Tribunal Supremo por no haber causado ejecutoria la sentencia, fallándolas definitivamente, previos los trámites de acusación y defensa en vista pública.

9.º Decretar la formación de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

Art. 30. Conocerá expresamente el Tribunal pleno de las causas que siendo de su competencia se hubieren formado:

1.º Por delitos de lesa Majestad.

2.º Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.

3.º Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.

4.º Por hechos de armas desgraciados

5.º Por la rendición de una plaza, puesto militar ó fuerza armada.

Art. 31. Conocerá también en única instancia, fallándolas previo los trámites de acusación y defensa públicas:

1.º De las causas por delitos cometidos por los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó Armada, por los Capitanes Generales de Ejército y Almirantes, y por los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo.

2.º De las causas por delitos cometidos durante el desempeño de sus cargos por los Generales en Jefe del

Ejército y Comandantes Generales en Jefe de las escuadras, Directores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de distritos y departamento marítimo, Generales, Comandantes de cuerpo de Ejército y Jefes de escuadra que operen independientemente, Comandantes Generales de provincia y de apostadero marítimo que ejerzan mando independiente, y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas.

3.º De las causas contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales Generales, en cuanto al desempeño de sus funciones de justicia, para lo cual debe preceder la formación del pliego de cargo.

Art. 32. Corresponde además al Tribunal en pleno:

1.º Aplicar en las causas que hubiere fallado las amnistías é indultos generales.

2.º Conocer de los recursos que eleven al Tribunal las partes interesadas sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias las Autoridades ó Tribunales inferiores.

3.º Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena respecto de las causas de que hubiere conocido.

Sección segunda.

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL REUNIDO.

Art. 33. Corresponde al Tribunal reunido:

1.º Despachar los expedientes que, no siendo de la competencia del pleno, sometan á su decisión el Presidente del Tribunal ó las Secciones.

2.º Conocer de los expedientes gubernativos que se formen á los Oficiales del Ejército y Armada y á sus asimilados.

3.º Conocer de los expedientes administrativos de presas de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias.

4.º Informar sobre los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Autoridades de Marina en los expedientes de salvamento de buques naufragos.

5.º Resolver los casos de disenso entre las Autoridades de Marina y sus Auditores en los expedientes de hallazgo y adjudicación de efectos encontrados en la mar ó arrojados á las costas.

6.º Someter á la decisión del Tribunal pleno aquellos asuntos de carácter gubernativo que por su importancia entiendan que deben ser de su conocimiento.

Art. 34. Es también de la competencia del Tribunal reunido:

1.º El conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes.

2.º La decisión de las competencias jurisdiccionales que se susciten entre los Tribunales de Guerra y los de Marina, á excepción de las que se promuevan en las provincias de Ultramar.

3.º Dirimir las competencias de jurisdicción entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, y aprobar las inhibiciones que dicten los mismos mientras no provengan unas ú otras de las provincias de Ultramar.

4.º La aplicación de las amnistías é indultos generales, así como informar sobre peticiones de indulto ó conmutación de pena respecto á las personas contra quienes hubiere pronunciado fallo.

5.º Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias las Autoridades ó Tribunales inferiores.

Art. 35. Al Tribunal reunido corresponde también:

1.º Conocer de las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales Generales en los casos en que con arreglo á la ley no deban ser vistas y falladas definitivamente ante el Tribunal pleno, salvo cuando se trate de las exceptuadas en el art. 30.

2.º Conocer de las causas falladas en Consejo de guerra ordinario que deban ser elevadas al Tribunal con arreglo á la ley.

3.º Resolver los disensos en materias de justicia entre las Autoridades de Guerra ó Marina y sus Auditores.

4.º Decretar la formación de la causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

5.º Ejercer la vigilancia necesaria sobre los funcionarios que dependan de su jurisdicción, respecto al exacto cumplimiento de sus deberes.

6.º Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra ó Marina por denegación de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan.

7.º Reclamar y examinar cuando lo crea conveniente las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.

8.º Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena respecto de las causas de que hubiere conocido.

9.º Aprobar ó desaprobado los sobreseimientos en las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, entendiéndose que los Oficiales que esperen este sobreseimiento propuesto al Tribunal, han de estar en completa libertad y en el ejercicio de las funciones correspondientes á su empleo, interin el alto Tribunal resuelve;

10.º Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Tribunal pleno.

Sección tercera.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

Art. 36. Las sentencias del Tribunal Supremo de Guerra y Marina pleno ó reunido se llevarán á inmediata ejecución, excepción hecha de cuando la pena impuesta ó confirmada sea la de muerte.

Art. 37. Para que se lleve á efecto la sentencia de muerte, será condición precisa que por el Ministerio de la Guerra se manifieste que ha quedado enterado S. M. del fallo recaído.

Art. 38. Cuando el Tribunal entiendan que por alguna circunstancia favorable al reo puede S. M. minorar la pena por vía de indulto, lo propondrá.

Art. 39. Si la pena que se impusiera al reo, bien por ella misma ó por la naturaleza del delito, fuese de esas que no hacen posible la permanencia en el Ejército del General, Jefe ú Oficial sentenciado, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, lo hará constar así, proponiendo á S. M. la baja definitiva del mismo en la forma que proceda, según el caso, sin que pueda jamás, aun cumplida la pena, volver á las filas.

Art. 40. El General, Jefe ú Oficial sentenciado á quien comprenda el artículo anterior, se entregará á la Autoridad civil para que la cumpla en los establecimientos penales.

Art. 41. De análoga manera á la que previenen los artículos anteriores se procederá, si por acaso un General, Jefe ú Oficial resulta condenado por los Tribunales ordinarios á

pena cuya esencia y forma impidan su permanencia en el Ejército.

Art. 42. Cuando llegue el caso se constituirá un Tribunal militar especial de primera instancia, compuesto de tres Ministros militares y dos Togados para conocer:

1.º De las causas que se formen contra el Secretario del Consejo y á los Auditores de Guerra y de Marina en ejercicio por los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

2.º De las que se formen á los Tenientes Auditores y Auxiliares de los Cuerpos Jurídicos del Ejército y Armada, á los Asesores accidentales y á los empleados del mismo Consejo, sean de la clase de Oficial de Ejército y Armada ó asimilados, por los delitos que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

3.º De las que se formen por igual concepto contra los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales empleados en el Ministerio de la Guerra y Direcciones generales de las armas.

El fallo definitivo de estas causas corresponde al pleno, previos los trámites de acusación y defensa pública.

Sección cuarta.

ATRIBUCIONES DE LA SECCIÓN DE GOBIERNO.

Art. 43. A esta Sección corresponde el conocimiento de todos los negocios de carácter gubernativo que las leyes y reglamentos atribuyan al antiguo Consejo, y que no sean de su competencia en el Pleno ó el Reunido.

Art. 44. La Sección de gobierno podrá someter al pleno ó al reunido los asuntos que por su importancia entiendan deben ser de su respectivo conocimiento.

Sección quinta.

ATRIBUCIONES DE LA SECCIÓN DE DERECHOS PASIVOS MILITARES.

Art. 45. Compete exclusivamente á la Sección de derechos pasivos la clasificación de retiros y pensiones que hayan de obtener los militares y marinos, ó las familias de los fallecidos, en compensación de los servicios por aquellos prestados y con sujeción á las leyes respectivas.

Art. 46. En esta Sección se dará cuenta individual de los expedientes y se decidirá en primera instancia el señalamiento que según la ley corresponda.

Art. 47. Una vez hecha la clasificación, el Tribunal Supremo la comunicará por medio de su Presidente al Director general del Tesoro público, expresando la Tesorería de provincia en que los interesados pretenden se les haga el pago.

Art. 48. Si éste hubiere de hacerse en provincias ultramarinas, la comunicación referida se pasará á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Ultramar.

Art. 49. Hecha la consignación y dada la orden de pago á la respectiva Tesorería de provincia por la Dirección general del Tesoro público, ésta librará al interesado certificación expresiva del derecho reconocido. Con ella se presentará á la Intervención de Hacienda de la provincia en que se haya consignado el señalamiento y donde se haya de verificar el abono.

Art. 50. Contra los acuerdos de la Sección de derechos pasivos militares podrán los interesados recurrir al Ministerio respectivo dentro del término de un mes, contado desde la notifi-

cación oficial que de aquéllos reciban.

Art. 51. Los que no se conformen tampoco con la resolución ministerial, tienen expedito el recurso al Consejo de Estado.

Art. 52. La Sección cuidará de que los días 1.º y 15.º de cada mes se facilite por la Secretaría á la Gaceta de Madrid, según se hace por la Junta de Pensiones civiles, relación circunstanciada de los señalamientos hechos en la quincena trascurrida.

Art. 53. En los casos dudosos respecto de la nueva tramitación que esta ley establece se apelará por analogía á las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para las clasificaciones civiles; y cuando éstas no parezcan de aplicación, se consultará á S. M. para la resolución que crea oportuna.

Sección sexta.

ATRIBUCIÓN DE LA SECCIÓN DE ÓRDENES MILITARES.

Art. 54. Corresponde á esta Sección calificar é informar sobre todos los derechos relacionados con las cruces que se conceden á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y de la Armada, excepción hecha de las á que se refiere el párrafo 4.º del artículo 29 de esta ley.

Art. 55. Esta Sección someterá al pleno todos aquellos asuntos que por su importancia corresponda resolver á la Suprema Asamblea de las Ordenes militares.

Sección séptima.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 56. El Tribunal pleno, reunido y cada una de sus Secciones, tienen la jurisdicción disciplinaria sobre los funcionarios que, estándole subordinados, intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

CAPITULO V.

Del Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 57. Corresponde al Presidente del Tribunal:

1.º Presidir y dirigir las discusiones del Tribunal pleno, del reunido y de cualquiera de las Secciones, á que tenga por conveniente asistir.

2.º Señalar la hora en que diariamente deba celebrar sus sesiones el Tribunal.

3.º Designar al principio de cada año judicial los Ministros que hayan de formar durante el mismo el Tribunal especial á que se contrae el artículo 42, por si ocurriese necesidad de reunirlo dentro de su curso.

4.º Designar los Ministros militares y Togados que han de constituir el personal de las Secciones.

5.º Convocar el Tribunal á sesión extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclamen.

6.º Someter á la decisión del Tribunal pleno ó del reunido los asuntos de carácter gubernativo que crea que por su importancia deban ser de su respectivo conocimiento.

7.º Elevar al Gobierno los acuerdos del Tribunal que tengan que ponerse en su conocimiento.

8.º Ejercer la alta inspección y vigilancia sobre todos los individuos del Consejo.

9.º Conceder licencias hasta un mes á los empleados del Tribunal, y elevar al Gobierno con su informe las instancias que los mismos le dirijan.

10.º Despachar con el Secretario y

firmar la correspondencia á nombre del Tribunal.

11. Ejercer las demás atribuciones que el reglamento del Tribunal señale.

Art. 58. Suplirá al Presidente en vacante, ausencias ó enfermedades, el Teniente General Vicepresidente, y á falta también de éste el Ministro militar que ocupe en el Tribunal lugar preferente.

CAPITULO VI.

De los Fiscales del Tribunal.

Art. 59. Los Fiscales del Tribunal promoverán la acción de la justicia en el Ejército y en la Armada, y pedirán la aplicación de las leyes en los asuntos todos en que estén llamados á intervenir.

Vigilarán sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos, Ordenanzas y disposiciones que se refieran á la administración de justicia en Guerra y Marina reclamando su observancia, y pondrán en conocimiento del Tribunal los abusos é irregularidades que noten, y que este Cuerpo tenga competencia para remediar sin perjuicio de poderlo hacer al Gobierno en otro caso.

Podrán asimismo dirigir al Gobierno las mociones que crean convenientes al interés del servicio.

Art. 60. Los Fiscales disfrutará las mismas consideraciones que los Ministros del Tribunal. Su asiento, cuando asistan á las sesiones del Tribunal, será el que les corresponda entre los Ministros por su antigüedad.

El Fiscal Togado ocupará el último puesto si se hallase en el caso á que se refiere el párrafo 2.º del art. 19.

Art. 61. Cuando los Fiscales asistan al Tribunal pleno para la vista de alguna causa, ocuparán un asiento especial en el mismo estrado, á la derecha del Tribunal.

Art. 62. En los asuntos de justicia y en los gubernativos que hayan de verse en reunido se dará audiencia á los dos Fiscales por el orden que el Tribunal acuerde.

En los demás asuntos meramente gubernativos que exijan dictamen fiscal, oirá el Tribunal á uno ó á los dos Fiscales, según lo tenga por conveniente.

Art. 63. A las órdenes de los Fiscales respectivos, y para auxiliar los trabajos de las Fiscalías, habrá:

En la Fiscalía militar: un Teniente fiscal, asimilado á Coronel de la antigua procedencia ó Coronel de Ejército, si no los hubiere de aquella clase con derecho adquirido.

Un Teniente fiscal, Capitán de navío ó de fragata.

Dos primeros Ayudantes fiscales, Tenientes Coronales de Ejército.

Dos segundos Ayudantes fiscales, Comandantes de Ejército.

Un Auxiliar aspirante, Comandante ó Capitán de Ejército.

Art. 64. En la Fiscalía togada habrá:

Un Teniente fiscal, Auditor de Guerra de distrito ó Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Un Abogado fiscal, Teniente Auditor de primera del Cuerpo Jurídico militar ó de la Armada, cuando no pertenezca á este Cuerpo el Teniente fiscal.

Un Abogado fiscal, Teniente Auditor de primera del Cuerpo Jurídico militar.

Un Abogado fiscal, Teniente Auditor de segunda del mismo Cuerpo.

Los Tenientes fiscales sustituirán en los casos necesarios á los Fiscales respectivos.

Art. 65. A falta de cualquiera de los Fiscales y del Teniente fiscal que

le reemplace, el Gobierno designará de dentro ó fuera del Tribunal la persona que haya de ejercer accidentalmente las funciones fiscales, la cual no podrá tener categoría inferior á las de Coronel ó Auditor de distrito respectivamente.

Art. 66. Los Ayudantes y Abogados fiscales serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por el conducto del Presidente del Tribunal.

El ingreso en la Fiscalía militar ha de ser precisamente por la plaza de Comandante ó Capitán auxiliar, en la cual harán su aprendizaje, ó mostrarán el mérito que justifique su elección para plaza efectiva de segundo Ayudante fiscal.

A los dos años de ocupar dicho cargo, optarán por seguir esta carrera especial, ó por volver al Ejército. En el primer caso estarán en aptitud, siguiendo su mérito, de ascender sucesivamente hasta el cargo de Teniente fiscal militar. Si optasen por volver al Ejército se les restituirá á la situación que tenían al ingresar en la Fiscalía como aspirante, volviendo á su arma con lo que en ella les hubiere reglamentariamente correspondido, si ya á su tiempo no les hubiere sido otorgado.

Si las necesidades del servicio exigieren aumento del personal en las Fiscalías, no podrá acordarse sino mediante un Real decreto.

CAPITULO VII.

Del Secretario del Tribunal.

Art. 67. El Secretario del Tribunal es el Jefe de la Secretaría y del Archivo.

Sus principales funciones son:

1.º Dar cuenta en Tribunal pleno, en el reunido y en las Secciones de los asuntos respectivos.

2.º Extender los acuerdos del Tribunal, á no ser cuando éste los encomiende á algún Ministro ó á alguna Comisión de su seno.

3.º Redactar y firmar las actas, que rubricará también el que haya presidido la sesión.

4.º Dar cumplimiento á los acuerdos del Tribunal.

Las demás funciones del Secretario y la forma en que haya de desempeñarlas serán objeto del reglamento interior del Tribunal.

Art. 68. El Secretario ocupará asiento al mismo nivel que los Ministros, frente á la presidencia, y con una mesa delante.

Art. 69. En vacante ó ausencia ú otro impedimento del Secretario le sustituirá el Oficial mayor de la Secretaría, y en defecto de éste el Oficial primero.

Cuando el Brigadier Secretario, Oficial mayor y primero se presenten ante el Tribunal lo harán en traje militar. El Secretario podrá usar, según los casos, el mismo traje que los Ministros cuando no vistan de militar.

Art. 70. Constituirá la Secretaría el personal que fijen los reglamentos.

Se respetan los derechos adquiridos por los actuales Oficiales de la Secretaría que no pertenecen al Ejército.

Art. 71. El ingreso en clase de Oficial de Secretaría será ordinariamente por la última plaza en cada clase.

La tercera vacante de ascenso dentro de cada clase se proveerá á propuesta del Tribunal en un Jefe ú Oficial del Ejército á que la vacante corresponda y que reúna condiciones de aptitud é idoneidad probadas para el desempeño de su cargo. Este procedimiento comenzará, á partir de la

fecha de esta ley, dando las dos primeras vacantes de cada turno al ascenso dentro de la Secretaría. Los individuos de esta Corporación no pueden optar á los llamados empleos personales, ocupando sólo los puestos que por escala rigurosa les corresponda.

Art. 72. El personal político-militar del Archivo se compondrá del número de Oficiales que marque el reglamento.

De cada tres vacantes se dará una á la categoría del Ejército á que la plaza vacante esté asimilada, en igual forma y tiempo que se marca para Secretaría en artículos precedentes.

CAPITULO VIII.

De los Secretarios Relatores del Tribunal.

Art. 73. Para dar cuenta de los asuntos judiciales y autorizar las providencias, habrá en el Tribunal tres Secretarios Relatores pertenecientes á la clase de Tenientes Auditores de segunda ó tercera, siendo dos del Cuerpo Jurídico militar, y el tercero del Jurídico de la Armada.

Art. 74. Sus funciones se determinarán en el reglamento interior del Tribunal.

Art. 75. Los Secretarios Relatores serán nombrados á propuesta del Tribunal, y podrán continuar desempeñando el cargo aunque asciendan en las escalas de sus respectivos cuerpos, en tanto que no obtengan el empleo de Auditor.

Art. 76. Los Secretarios Relatores se sentarán frente á la Presidencia y en pavimento algo inferior, con una mesa delante.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 77. El Gobierno organizará en las provincias ultramarías Tribunales para la decisión de las competencias que en los ramos de Guerra y Marina se promuevan en aquellos dominios, así como para la consulta de las inhibiciones.

Art. 78. Las sentencias del Tribunal Supremo de Guerra y Marina sentarán jurisprudencia y se publicarán seguidamente, formando parte también de la colección legislativa militar.

De todas las sentencias que deban publicarse remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Sin perjuicio de lo en esta ley preceptuado sobre condiciones necesarias para optar á los cargos de Ministros militares y Fiscales de la misma clase del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, podrán ser nombrados por excepción, los Oficiales Generales que hubiesen ya desempeñado dichos cargos en propiedad.

2.ª El mismo respeto á los derechos adquiridos es aplicable á los antiguos funcionarios de Secretaría ó Fiscalías, que hayan desempeñado sus cargos en virtud de organizaciones anteriores, debiendo al entrar en la planta ocupar el puesto que por su antigüedad les corresponda.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.— El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

EXPOSICION.

Señor: Publicada la ley de organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, precisa

refundir en éste el que como Consejo Supremo desaparece, y siendo indispensable al efecto dictar algunos preceptos complementarios para la ejecución de aquella, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.— Señor: A L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de la ley de organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con arreglo á lo prevenido en la ley de organización y atribuciones del mismo, y su constitución será la que determinan los artículos 2.º 3.º, 63 y 73 de la expresada ley.

Art. 2.º Como consecuencia á lo dispuesto en el artículo anterior, quedará extinguido el actual Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 3.º El Presidente del Tribunal será al propio tiempo Director general del Cuerpo Jurídico militar, pudiendo delegar dichas funciones en el Teniente General Vicepresidente. El Secretario del Tribunal lo será también de la Dirección general expresada.

Art. 4.º El personal de la Secretaría lo compondrán un Oficial mayor, Coronel; un Oficial primero, Teniente Coronel; tres Oficiales segundos, Comandantes; tres Oficiales terceros, Capitanes, y cuatro Oficiales cuartos, Tenientes.

Art. 5.º El personal del Archivo se compondrá de un Archivero, Comandante; un Oficial primero, Capitán; un Oficial segundo, Teniente, y un Oficial tercero, Alférez.

Art. 6.º Los Oficiales de la antigua procedencia conservarán sus derechos adquiridos con arreglo á la ley.

Art. 7.º El Oficial de la antigua Escribanía de Cámara seguirá encargado del Archivo de ésta.

Art. 8.º Los sueldos correspondientes á los Ministros de la clase de Contraalmirantes y Togado de la Armada, así como el del Teniente fiscal militar, Capitán de navío, Teniente fiscal togado ó Abogado fiscal y Relator que pertenezcan al Cuerpo Jurídico de la Armada, se consignarán desde el próximo presupuesto en el del departamento de Marina, en vez de figurarlos en el de la Guerra.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de cuanto se previene en el presente decreto.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1883 —Alfonso— El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

D. José Garcia Romero de Tejada, Doctor en Jurisprudencia y Juez de instrucción del partido de Logroñan.

Hago saber: Que el día 3 del corriente le fué hurtada á José Estévez Alvarez, de esta vecindad, de una cantera en este término, una yegua, cuyas señas se insertan á continuación.

En su virtud encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y

remisión á este Juzgado de dicho se-
moviente, así como de la persona en
cuyo poder se encuentre, si en debi-
da forma no justificase su adquisi-
ción.

Dado en Logrosan á 8 de Enero
de 1884.—José García Romero.—Ante
mí, Manuel Amarilla.

Señas.

Una yegua de seis y media cuar-
tas de alzada, pelo colorado, estrella
en la frente; un poco ensillada y he-
rrada de las manos.

**D. Alberto Vela y López, Juez de pri-
mera instancia del partido de Los
Hoyos.**

Por el presente edicto hago saber:
Que por D. Marcelino Vicente Bote-
jara, vecino de Villas-buenas, se ha
presentado en este Juzgado demanda
que le ha sido admitida pidiendo la
inclusión en el censo electoral para
Diputados á Cortes, mediante á ha-
llarse adornado de los requisitos que
establece el art. 15 de la ley Electro-
ral vigente.

Lo que se publica para que los que
se crean con derecho á pedir la ex-
clusión de dicho elector, lo verifi-
quen en término de 20 días, á con-
tar desde la inserción de este edicto
en el Boletín oficial.

Dado en Los Hoyos á 5 de Enero
de 1884.—Alberto Vela y López.—
Por mandado de S. S., Liborio Blasco.

JUZGADO MUNICIPAL DE ACEHUCHE.

Vacante de Secretaría.

Hallándose vacante el cargo de Se-
cretario y suplente de este Juzgado
municipal, por venir desempeñando
éste el de Ayuntamiento con sólo los
derechos de arancel, se hace la pre-
sente convocatoria para proveerla por
concurso.

Los aspirantes presentarán sus so-
licitudes documentadas en el término
de 15 días, á contar desde la fecha de
este edicto.

Acehuche 9 de Enero de 1884.—El
Juez, Claudio Montero Magdaleno.

REAL ACADEMIA SEVILLANA DE BUENAS LETRAS

CERTAMEN LITERARIO

ABRIL DE 1884.

El alto ejemplo que ofrecen de la
cultura é importancia de la capital
de Andalucía las fiestas literarias que
en diferentes ocasiones se han cele-
brado en ella, y el estímulo que pro-
ducen estos actos entre todos los que
se dedican al cultivo de las letras
españolas, movieron á esta Real Aca-
demia para acordar la celebración de
un certamen literario en el mes de
Abril de 1884.

Como era de esperar, el pensamien-
to de la Academia ha sido acogido
con aplauso por todas partes, recibien-
do la Corporación señaladas muestras
de aprobación y el concurso de S. M.
el Rey, de S. M. la Reina Doña Isa-
bel II, el Sermo. Sr. Infante Duque
de Montpensier, del Excmo. é ilustrí-
simo Prelado de la diócesis, del exce-
lentísimo Sr. Capitán general, de las
Corporaciones provincial y municipa-
l y de cuantas personas ilustres
han tenido noticia del acuerdo.

Los temas escogidos son los si-
guientes:

OBRAS EN VERSO.

1.º Un romance histórico ó tradi-
cional de la ciudad de Sevilla.—No
excederá de 300 versos.—Premio de
S. M. el Rey.

2.º Una poesía lírica, siendo libre
la elección de los autores en cuanto
al asunto, metro y número de versos.
—Premio de S. M. la Reina Doña Isa-
bel II.

3.º Canto épico.—La conquista de
Sevilla por el Santo Rey Don Fernan-
do III.—No excederá de 800 versos.
—Premio del Excmo. Sr. D. Camilo
Polavieja, Capitán general de Andalu-
cía.

4.º Sátira contra los vicios de la
sociedad española de nuestros días.—
Premio del Excmo. Sr. D. José La-
marque de Novoa.

OBRAS EN PROSA.

1.º Una novela de costumbres ó
de Historia de España, de cortas di-
mensiones.—Premio del serenísimo
señor Infante Duque de Montpensier.

2.º Juicio crítico de las obras filo-
sóficas de Sebastián Fox Morcillo, é
influencia que ejerció en la marcha
de la filosofía.—Premio del excelen-
tísimo é Ilmo. Sr. Arzobispo de Se-
villa.

3.º Juicio crítico de las obras mo-
rales y políticas de D. Francisco de
Quevedo Villegas.—Premio del exce-
lentísimo Ayuntamiento de Sevilla.

4.º Estado comparativo de las
ciencias físicas y naturales en España
con otros países, y medios de fomen-
tar y propagar su estudio.—Premio
de la Excma. Diputación Provincial.

CONDICIONES DEL CERTAMEN.

1.º Todas las obras han de estar
escritas en lengua castellana. Cada
una ha de tener un lema y ha de ir
acompañada de un pliego cerrado y
sellado, en cuya parte exterior se re-
petirá el lema, expresándose en el
interior el nombre; apellido, residen-
cia y domicilio del autor, para que
sean conocidos oportunamente en el
caso de obtener premio. Los pliegos
correspondientes á las obras que no
sean premiadas, se quemarán públi-
camente sin abrirlos.

2.º Si alguno de los autores que-
brantare directa ó indirectamente el
anónimo, quedará excluido del cer-
tamen Tampoco se concederá premio
al que en el pliego cerrado use nom-
bre supuesto ó seudónimo, ó falte en
él de algún modo á la verdad y al
secreto que exige la justicia.

3.º Los autores que deseen entrar
en el certamen habrán de remitir sus
obras á la Secretaría de la Academia
antes del día 1.º de Abril del corrien-
te año de 1884.

4.º Con la debida anticipación, la
Academia, en Junta general nombra-
rá tres Comisiones para el examen de
las obras que se reciban. Una para
las obras en verso; otra para las Me-
morias científicas, y la tercera para
las obras literarias en prosa. Cada
una de estas Comisiones dará á la
Academia su dictamen razonado y
por escrito, que se imprimirá y pu-
blicará.

5.º La composición que sobre cada
tema siga en mérito á la premiada
obtendrá un *accèsit*. Consistirá en una
obra de mérito, lujosamente encuad-
ernada, costeadá por la Academia,
y la honra de ser leída por su autor,
como la que obtenga el premio.

6.º Para alcanzar los premios y
accèsits deberán tener por sí mérito
suficiente las obras, no bastando el
relativo en comparación á otras pre-
sentadas.

7.º Designadas por votación de
la Academia las obras que hayan de
obtener el premio ó *accèsit*, en cada
uno de los temas, se publicarán los
lemas de las mismas en todos los pe-
riódicos de la ciudad, para conoci-
miento de sus autores, y que puedan
concurrir al acto solemne de la adju-
dicación para leer sus composiciones.

8.º Ninguna de las obras que se
presenten será devuelta á sus auto-
res. Si la Academia cuenta con fon-
dos para imprimir las premiadas, re-
galará á los mismos el número de
ejemplares que se acuerde.

9.º El día, la forma y el lugar en
que haya de efectuarse la solemne
adjudicación de los premios se annu-
ciarán con la anticipación necesaria.

10. Los Académicos preeminentes
y numerarios no podrán tomar parte
en el certamen.—El Director, José
M. Asensio.—El Secretario, Emilio
Marquez Villaroel.

ANUNCIOS.

En la noche del 9 del corriente mes
de Enero, han faltado de la dehesa de
los Arrogatos, tres caballerías de la
propiedad de Bernabé Alvarez, de las
señas siguientes:

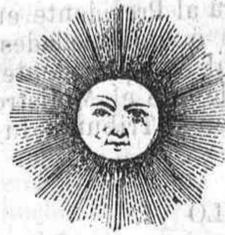
Una yegua castaña, calzada, con
rayas hechas á tijera, una A en el
costillar izquierdo, cerrada, de seis
y media cuartas de alzada.

Un jaco de seis años, con una oreja
señalada y unas rozaduras de los apa-
rejos.

Otro castaño, calzado y tiene un
berrugon en el lomo.

Venta ó arriendo de una cerca de
veinte fanegas, toda plantada de viña
y olivar, con su buena casa y pozo y
además veintidos fanegas de tierra de
labor, todo en Valdeflores, término
de Cáceres La persona que desee ha-
cer proposiciones de venta ó arriendo

á todo ó parte, puede entenderse en
Ignacio Rubio, Portal Llano, 25.



ASMA,

TOS FERINA, CA-
TARROS CRÓNICOS,
SOFOCACION, OPRE-

SIONES, ETC. ETC.

Nuevo descubrimiento

POLVOS-ANTIASMATICOS

DE GASTALDO,

de sorprendentes resultados.

Depositarios.—Cáceres, farmacia
del Sr. Castro, Empedrada, 14 y en
todas las Capitales de España. 27

GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA

EN LOS

CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D. Juan Cazeneuve.

Abundante y variado surtido de
árboles frutales. Especialidades de
varias comarcas de España y del
Extranjero.

Árboles para paseos, carreteras y
replacacion de montes en grandes
cantidades.

Abetos Cedros, Cipreses, Pinos,
Thuyas y otras comíferas.

Magnolias, Castaños de Indias, Tu-
lipaneros, etc.

Camelias, Azaleas, Rhododendros,
Dracenas, Ficus y otras muchas cla-
ses para adornos de salones y patios.

Arbustos y plantas de flores para
jardines.

Magnífica colección de 500 varie-
dades de rosales los mas superiores y
nuevamente conocidos.

Eucaliptus, propios para diferen-
tes clases de terrenos y climas.

58 variedades de fresas.

Vides de castas superiores del pais
en grandes cantidades.

Idem americanas, resistentes á la
floxera.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Trasporte en tarifa especial por todas
las líneas férreas de España.

Corresponsal en esta provin-
cia, D. Nicolás M. Jimenez.

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos,

Forma un tomo de gran volumen
y se vende por el ínfimo precio de
50 céntimos de peseta en la impre-
ta de este periódico.

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano núm. 19.